

Doctor:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

CALI

Ciudad.

**REFERENCIA:**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 76001-33-33-021-2023-00333-00

DEMANDANTE: STPHANY SANCHEZ ESCARRIA Y OTRA

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, poder otorgado a través de mensaje de datos conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**I. A LA DEMANDA PRINCIPAL**

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A la pretensión 1: me opongo**, a que se declare administrativamente responsable a la ALCALDIA DE CALI, por la muerte del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

**Me opongo por cuanto**, debe notar el despacho que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, es claro que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tenía

para la fecha de los hechos, ni ha tenido a su cargo el desarrollo, implementación, puesta en marcha y administración del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, funciones estas que para la fecha de los hechos han estado en la titularidad de METRO CALI S.A., sino también que la muerte del joven JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ ocurre por el hecho exclusivo de un tercero, quien al parecer ingresa a las instalaciones de la estación "Amanecer" y le propina disparo con arma de fuego al menor, lo que le causa la muerte.

Así a las cosas, no es procedente la solicitud de la parte demandante de declarar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI responsable del fallecimiento del joven JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, cuando de los hechos de la demanda, se puede determinar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de un tercero, y adicional a ello, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones la administración del sistema integrado de transporte masivo, ni prestar la seguridad dentro de dichas estaciones, por lo cual se configura para el DISTRITO, la falta de legitimación en la causa por pasiva, como se expondrá en las excepciones de mérito.

**A la pretensión 2: me opongo**, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al pago de los siguientes perjuicios, por cuanto como ya se ha dicho, en el presente hecho no se ha probado la presunta falla en el servicio por parte de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, a lo largo de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el joven fallece a causa de un disparo que le propina una persona, lo que determina el hecho de un tercero.

Así las cosas, me opongo a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al pago de los siguientes perjuicios:

**a) FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

**FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:** Me opongo, toda vez que la parte actora pretende la suma de \$1.672.000 por concepto de exhumación del cuerpo y el osario, sin que haya relación alguna de la exhumación del cuerpo con los hechos de la demanda, es decir se desconocen las razones de una exhumación, ni la necesidad del dicho tramite con el presente proceso.

**FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO:** Me opongo a que se reconozca los valores pretendidos por la parte actora, o cualquier otro valor por este concepto, por cuanto en materia de lucro cesante, es necesario que se demuestre su causación real, y no que ello sea una mera expectativa de la parte demandante, y en el presente proceso, se pretende el lucro cesante de un joven estudiante, de quien no se ha demostrado que fuera estudiante, ni en que curso académico se encontraba matriculado para el año 2021, fecha de su fallecimiento lo que significa que se desconoce cuánto tiempo más iba a estar en calidad de estudiante, y además no existe prueba alguna que para la fecha de los hechos el joven JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, estuviese generando ingresos, y ante esta situación el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de criterios referentes para perjuicios materiales, ha sido enfática en manifestar que se debe demostrar que la persona se encontraba generando ingresos, puesto que los mismos no se presumen, tal y como se expondrá en la respectiva excepción.

De otro lado, se encuentra demostrado en el presente proceso que el fallecimiento del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, obedece al hecho exclusivo y determinante de un tercero que por demás es externo y ajeno al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien por este hecho no se puede endilgar responsabilidad, pues al tratarse de un hecho irresistible e imprevisible para el DISTRITO no se configura la falla en el servicio, pues se tratar de una causa extraña.

## **b) FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:**

### **DAÑO MORAL:**

**Me opongo**, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al reconocimiento y pago de perjuicios morales en favor de la parte demandante en las sumas pretendidas para cada demandante, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, no configurándose falla en el servicio alguno de la citada entidad, ya que los hechos ocurren por culpa de un tercero y además por cuanto el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones la administración del sistema integrado de transporte masivo MIO.

### **PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION:**

**Me opongo** al reconocimiento de dicho perjuicio tal como fue solicitado por la parte actora, toda vez que, actualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no se reconoce el daño a la vida en relación y/o alteración de condiciones de existencia, o como fue solicitado por la parte actora (como una afectación a la libertad de locomoción, al derecho a la recreación, al deporte y en el caso que nos ocupa a tener una adecuada relación social y familiar, de hijo y hermano como producto y que según la legislación y la jurisprudencia vigente se tasan a favor de la señora Sthpany Sánchez Escarria y a la menor Emily Dahiana Hurtado Sánchez), y aunque se reconoce el daño a la salud, este solo se reconoce en favor del lesionado directo es decir en caso de lesiones y no de muerte, y no para los familiares del lesionado, sino para el lesionado directo, y además los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado responsabilidad alguna de la entidad citada.

Ello por cuanto el daño a la salud, con excepción del perjuicio moral, desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico, el daño estético, **es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño y no a sus familiares.**

Así las cosas, no es procedente el reconocimiento de este perjuicio pretendido por la parte actora dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **A LOS HECHOS FRENTE AL DAÑO**

**Al hecho 1:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por no haber participado en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con la carga probatoria que el artículo 167 del código general del proceso le impone a quien pretenda probar un hecho.

Importante aclarar desde ya, y tal como lo manifiesta la parte actora que el joven fallecido es menor de edad para la fecha de los hechos, por lo que se descarta un lucro cesante a favor de las demandantes.

**Al hecho 2:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no participó en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que de lo manifestado en la demanda se visualiza claramente el hecho de un tercero.

**Al hecho 3:** A mi representada no le consta ni que la sociedad Unión Temporal Recaudo y Tecnología haya elaborado un reporte por medio del ticket No. 01717484, ni el contenido del supuesto reporte, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 4:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

En todo caso se solicita al despacho dar a los mencionados documentos aportados por la parte actora el valor probatorio de conformidad con la jurisprudencia de la jurisdicción, y teniendo en cuenta lo consagrado en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: RUBEN DARIO SILVA ALZATE. Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, en el cual se determina el menguado valor probatorio por su ineficacia probatoria por cuanto carecen de entidad suficiente para probar en si mismo la existencia y veracidad de la situación que se narra en ellas.

**Al hecho 5:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por cuanto se desconoce la identidad de las personas que se visualizan en las imágenes, el sitio y fecha en las que fueron tomadas, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 6:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 7:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior, debe ver el despacho que si el menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez se encontraba estudiando bachillerato, se descarta lucro cesante en favor de las demandantes, pues ello contraria cualquier actividad laboral desempeñada por este.

**Al hecho 8:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

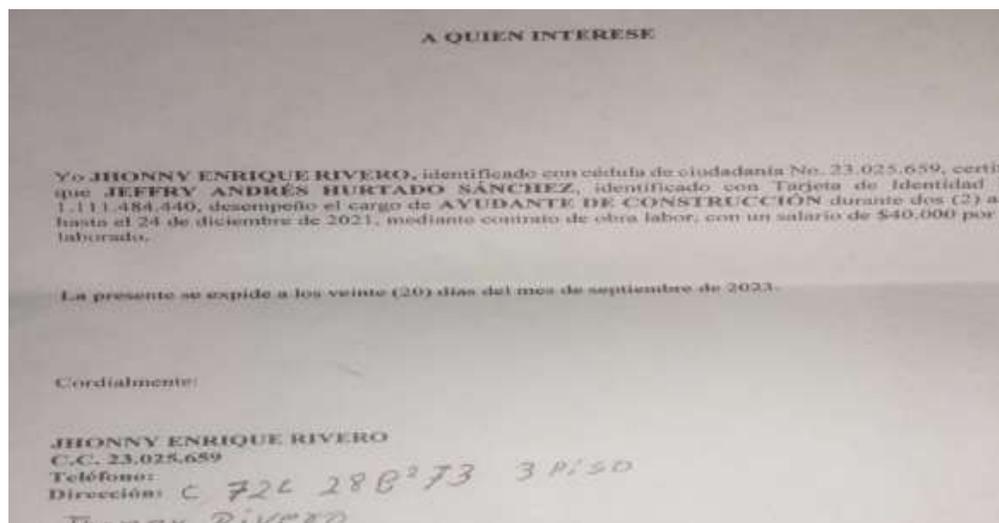
**Al hecho 9 y 10:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 11:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 12:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no participo en los mismos, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 13:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Pese a lo anterior, se evidencia en los documentos aportados a la demanda, que se ha aportado un documento suscrito al parecer por el señor Jhonny Enrique Rivero quien supuestamente se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23025.659 quien supuestamente certifica que el menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez desempeño el cargo de ayudante de construcción durante (2) años, hasta el 24 de diciembre de 2021, mediante contrato de obra labora, con un salario de \$40.000 por día laborado, como se aprecia en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior, se consultó en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional link [Policía Nacional de Colombia](#), el número de cedula plasmado en la certificación, encontrándose que el número de cedula 23.025.659 le corresponde a otra persona como se observa a continuación:

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**  
Que siendo las 02:12:03 PM horas del 13/03/2025, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° **23025659**  
Apellidos y Nombres: **MENDOZA PEREZ ORFELINA ISABEL**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)

Significa lo anterior que desde ya debemos decir al despacho que se ha aportado un documento que no goza de ningún valor probatorio dentro del presente proceso, pues el mismo no podrá ser ratificado por la persona que lo suscribe, es decir el señor Jhonny Enrique Rivero, por cuanto según la página de la Policía Nacional, el número de cedula 23.025.659, le corresponde a la señora Mendoza Pérez Orfelina Isabel, y no a quien suscribe la certificación, tipificándose la conducta penal de falsedad en documento privado.

No se aporta información de la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto para consultar dicha información se requiere los datos de expedición de la mencionada cédula de ciudadanía, datos con los cuales no contamos, no obstante ello, la información de la pagina de la Policía Nacional es información veraz y que goza de credibilidad dentro del presen proceso, por tratarse de un documento público.

No obstante lo anterior, debe además ver el despacho que la actividad que menciona la parte actora desempeñaba el menor Jeffry Andrés Hurtado es una actividad que por su naturaleza no podría haber desempeñado el occiso, ello en virtud a lo consagrado en el artículo 4 de la resolución No. 3597, "por medio del cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad", la cual consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE POR SU NATURALEZA NO PODRÁN SER REALIZADAS POR MENORES DE 18 AÑOS.** Las siguientes actividades económicas, por su naturaleza, no podrán ser realizadas por ningún niño o adolescente menor de 18 años de edad, ni siquiera en calidad de acompañante, colaborador, auxiliar u operario:

(...)

#### **4.6. Construcción.**

4.6.1. Trabajar como oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines.

4.6.2. Trabajar como oficiales y operarios de la construcción (trabajos de acabado) y afines.

4.6.3. Trabajar como pintores, limpiadores de fachadas y afines.

4.6.4. Trabajos en la cimentación y demolición.

4.6.5. Trabajar como oficiales y operarios de la edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las transformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

4.6.6. Trabajar como oficiales y operarios de las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción, transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición entre otros, de aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos y de obras relacionadas con la prestación de servicios, como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía.

4.6.7. Trabajar como oficiales y operarios del montaje y desmontaje de edificios y estructuras con base de elementos prefabricados, así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones.

4.6.8. Trabajar en mejoras locativas que impliquen riesgo.

4.6.9. Trabajos en la construcción de edificaciones para uso residencial y no residencial.

4.6.10. Instalación de vidrios y ventanas.

4.6.11. Construcción de obras de ingeniería civil.

4.6.12. Preparación de terrenos para obras.”

Adicional a lo anterior, el acta de primer respondiente suscrito por los el p.t. Manuel Fernando Palacios Puertas de la Policía Nacional reporta que el fallecido tiene por oficio estudiante, calidad que tampoco se acredita, como se aprecia en la siguiente imagen:

ANEXO ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE	
blancos, maletín azul	quien correspondía al nombre de Yefri Andrés Hurtado Sánchez T.I. 7111284440
de 16 años con fecha de nacimiento 19-11-2005	oficio estudiante noveno y residente en la carrera 28E
# 77-17 Barrio Mónica 2	sin más datos Cardinante
13-8 PT Pérez Gonzales	PT Palacios Puertas.

Por último, debemos decir que no se aportó prueba de la autorización del inspector de trabajo, tal como se encuentra reglado en el artículo 35 del Código de la Infancia y adolescencia, que se plasma a continuación:

**Artículo 35. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar**

La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

**Al hecho 14:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 15:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 16:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**A LOS HECHOS FRENTE A LA OMISION POR FALLA EN EL SERVICIO**

**Al hecho 1:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por no haber participado en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior, de ser cierto lo plasmado en el hecho, se debe decir que dicho estudio "Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadanía de Cali 2020-2023", al ser un análisis de recopilación de información hasta el año 2023", su expedición solo se dio a partir de esa fecha por lo cual se dio a conocer solo en el año 2023.

**Al hecho 2:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 3:** No se trata de un hecho de la demanda, se trata de análisis que realiza la parte actora de información supuestamente obtenida del estudio "Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadanía de Cali 2020-2023", el cual se dio a conocer solo en el año 2023.

**Al hecho 4:** Se trata de un hecho que tiene varias afirmaciones, por lo tanto, se dará respuesta de la siguiente manera:

Frente a que la Alcaldía de Cali, Metro Cali y la Policía Nacional se suscribió un Convenio tripartito desde el pasado 28 de junio del 2023, el cual comenzó a regir el 5 de julio de 2023, para brindar seguridad dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo -Mio; A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no participo del mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior, debemos indicar que según las pruebas documentales aportadas al proceso, la motivación para la realización del Convenio tripartito entre Metro Cali, La policía Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali, obedece al estudio "Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadanía de Cali 2020-2023".

Frente a la jurisprudencia transcrita, y el señalamiento que hace la parte actora al Distrito Especial de Santiago de Cali, debemos decir que no se trata de un hecho de la demanda.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho que el deber de seguridad del estado a cada uno de los ciudadanos, no es absoluto, ni de resultado, en este caso se trata de una situación puntual de inseguridad contra un menor del cual no se había informado a autoridad alguna que tuviera la necesidad de protección especial, es decir no puede hablarse de falla, pues sería pretender que la obligación del estado sea una obligación de resultado, pues ello nos llevaría a una responsabilidad objetiva, que de ninguna manera puede aceptarse.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 2015, dentro del radicado 25000-23-26-000-2003-02174-01(35544), Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Roncón, indicó:

"Se hace claridad acerca de que no es viable atribuirle a la Administración una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos, extremas medidas y a costos inimaginables."

**Al hecho 5:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por no haber participado en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

**Al hecho 6:** A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por no haber participado en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Frente a los supuesto videos, debemos decir que no existe certeza que los mismos hayan sido grabados en la estación donde al parecer ocurren los hechos de la demanda.

## **II. EXCEPCIÓN DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

- **NO DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Fundamento esta excepción en primer lugar en el sentido de manifestar a su señoría que la parte demandante no ha probado la supuesta responsabilidad que intenta endilgar a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Lo anterior por cuanto si bien la parte manifiesta que el hecho ocurre al interior de la estación "AMACECER" del sistema de transporte masivo MIO de la ciudad de Cali, lo cierto es que no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio de parte del DISTRITO.

Ello por cuanto debe recordarse que en el régimen con el cual se resuelva el proceso, es el régimen de falla probada, por lo que corresponde a la parte demandante acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los presuntos hechos narrados en la demanda porque no está probado que el daño antijurídico sufrido por el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ haya obedecido a acción u omisión de la Administración Municipal.

Es así como se puede observar de los documentos aportadas al proceso, se advierte que no se ha demostrado los presupuesto facticos de la responsabilidad que se intenta endilgar por la parte actora en contra de las demandadas, y así las cosas particularmente, la parte actora deberá probar que para el momento de los hechos en que acaeció el daño, esto es, el 24 de diciembre de 2021, el Distrito Especial de Santiago de Cali y las demás entidades demandadas incurrieron en una acción o en una omisión que dio origen al fallecimiento del joven Jeffry Andrés Hurtado, pues lo cierto es que no basta realizar afirmaciones sino que las mismas deben ser debidamente probadas.

Ahora bien, no se puede atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali, una posible deficiencia en la seguridad, en primer lugar por cuanto si bien, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, es el jefe máximo de la policía nacional en la ciudad, no significa ello que el Distrito Especial de Santiago de Cali tenga funciones de Policía o de seguridad, es decir que el Distrito no es responsable de la seguridad en la ciudad, ni de las estaciones del sistema de transporte masivo, pues esta actividad es del resorte exclusivo de las entidades que tienen dichas funciones, pero no del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En segundo lugar por cuanto no se puede extender el deber de seguridad de las autoridades a una misión objetiva de resultado, pues la seguridad en una actividad de medio y no de resultado, por lo tanto pese a la existencia de seguridad, no se puede bajo ningún punto de vista entender la seguridad como la no producción de un daño, máxime cuando este es ejecutado por un hecho exclusivo de un tercero, pues según los hechos de la demanda "el menor fallecido fue víctima de un asalto con arma de fuego" lo que le causa la muerte, sin que el tema del asalto haya quedado probado por la parte actora, además nos encontramos frente a una situación fáctica que ningún sistema de gobierno está en la posición de evitar.

Así las cosas y como quiera que el hecho objeto de demanda, en el cual fallece el menor Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez, fue ocasionado por un tercero que al parecer y sin que se encuentre probado, asalta al menor fallecido con arma de fuego y le produce la muerte, tal y como lo anota la parte actora en los hechos de la demanda, sin que se demuestre que quien propino el disparo con arma de fuego en la humanidad de Jeffrey Andrés Hurtado Sanches, sea un funcionario del Distrito, por lo que se configura la causa extraña que excluye de responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Es de ver que en la presente acción se vincula al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sin que se haga un señalamiento directo, no obstante se entiende que tal señalamiento obedece a la supuesta falla en el servicio por la falta de seguridad en la estación "Amanecer" del sistema integrado de transporte masivo MIO, situación esta que en primer lugar no se encuentra probado, y que intenta de manera fallida la parte actora demostrar con unos videos aportados en donde supuestamente se graba la estación "amanecer" sin que se pueda identificar que efectivamente se trata de dicha estación, y supuestamente mostrando que dicha estación no cuenta con servicio de seguridad, sin que se evidencie la fecha en la cual fueron grabados dichos videos, por lo que no se puede demostrar la ausencia de seguridad del día de los hechos en la estación "Amanecer" con dichos videos.

De otro lado es de ver por el despacho que el Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, es desarrollado, implementado, puesto en marcha, operado y administrado por METRO CALI S.A., entidad identificada con el NIT 805.013.171-8, sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima, de carácter comercial con aportes públicos, autorizadas mediante Acuerdo No. 16 de 27 de noviembre de 1998 del Consejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Publica No. 580 del 25 de febrero de 1999, registradas en la Cámara de Comercio de Cali.

Importante resaltar que no siendo competencia del Distrito Especial de Santiago de Cali la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros público, ni el mantenimiento u operación de dicho servicio y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que el hecho ocurre al interior de una estación del servicio integral del transporte masivo MIO de la ciudad de Cali, claramente el hecho no es responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo tanto no se configura la falla en el servicio de la entidad demandada.

Se debe también aclarar que el Distrito Judicial de Santiago de Cali es una persona jurídica distinta de la empresa que maneja el servicio público de transporte masivo de pasajeros en la ciudad, y las acciones u omisiones de esta empresa no pueden afectar al Municipio, pues no hay una relación legal o sustancial que determine que así sea, cuando normativamente tienes funciones diferentes.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que METRO CALI S.A., es una empresa Comercial del estado, prestadora del servicio público de transporte masivo y dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, siendo claro que sus actuaciones son independientes del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así mismo, se tiene que es de competencia exclusiva de METRO CALI S.A., no solo la prestación del servicio público masivo de pasajeros, sino que también tiene a su cargo el desarrollo, la implementación, puesta en marcha y administración del mismo dentro de lo que se incluye las estaciones que hacen parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, de quien es titular METRO CALI S.A., teniendo la obligación de velar por su buen funcionamiento, por su seguridad y su correcta operación.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali; pues no estando la prestación del sistema integrado de transporte masivo MIO, a cargo del Distrito demandado, no le es imputable ningún daño que se pregone (pero no se ha probado) provenga de la prestación de dichos servicio.

Debemos concluir entonces que pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali y las demás demandadas, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio; pues como la misma parte demandante lo ha probado con los documentos aportados a la demanda, el hecho es atribuible a un tercero, es decir una causa extraña que exonera de manera automática la responsabilidad del ente estatal demandado, por ausencia de falla en el servicio.

Finalmente y con respecto al deber de seguridad del Estado, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 2015, dentro del radicado 25000-23-26-000-2003-02174-01(35544), Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Roncón, indicó:

“Se hace claridad acerca de que no es viable atribuirle a la Administración una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos, extremas medidas y a costos inimaginables.”

Así las cosas y no habiendo falla del Distrito de Santiago de Cali, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción.

• **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL SE DEBEN DENEGAR LAS PRETENSIONES**

Sustento como a continuación se expone y consecuente de la anterior excepción:

Señor JUEZ, no es el distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad que generó la supuesta situación plasmada en los hechos 2, de la demanda que a continuación se expone:

- 2) Minutos después de que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) ingresara a la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, se generó un incidente, en el que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) fue víctima de un asalto con arma de fuego dentro de dicha estación por la falta de personal de seguridad (policía, personal de vigilancia) la cual fue accionada y como consecuencia de lo anterior, el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) falleció en el lugar de los hechos<sup>3</sup>.

De acuerdo al anterior hecho plasmado de la demanda, lo cierto es que lo único que se encuentra probado, es que el día de los hechos el menor Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez estando al interior de la estación "amanecer" del sistema integrado de transporte masivo MIO de la ciudad de Cali, y cuando se encontraba esperando la ruta, fue víctima de un disparo propinado por un desconocido que ingresa a la estación por la puerta telescópica e impacta con arma de fuego en la cabeza dejándolo sin vida, tal como se encuentra plasmado en el documento ticket#01717484 de fecha 24 de diciembre de 2021 de la sociedad unión Temporal Recaudo y Tecnología, que se plasma a continuación:

De: "mcastano Monica Castano Bejarano" <mcastano@utryt.com>  
Para: DIRECTOR GENERAL::DIRECTOR DE OPERACIONES::COORDINADOR CENTRO DE CONTROL::OPERADOR CENTRO DE CONTROL  
Asunto: AMANECEER // HOMICIDIO USUARIO  
Creado: 24/12/2021 - 12:00:23 por cliente  
Tipo: teléfono

Siendo las 11:09 reporta la OSC Blanca Yaneth Mejía López, que al interior de la estación Amanecer se presenta un homicidio con arma de fuego a un usuario que esperaba ruta.  
Manifiesta la OSC que ingresa un sujeto por puerta telescópica e impacta con arma de fuego en la cabeza dejándolo sin vida.  
Al lugar hace presencia el Mercurio 07 Rivas y cuadrante 8 de la Policía Nacional, quienes evacúan a los usuarios de la estación, acordonan el lugar.  
MetroCali autoriza el cierre de la estación temporal y las rutas hacen la parada en el carril mixto.

Datos del occiso:  
Yefri Andrés Hurtado  
Edad: 16 años

La novedad es informada a:  
Ingeniero Roberto González  
Ingeniero Diego Ospina  
Operador Centro de Control Metrocali Stev  
Ingeniero Tito de Metrocali.

Así las cosas, y pese a que no se ha probado en el presente proceso los móviles del homicidio al interior de la estación, lo cierto es que el mismo fue ejecutado por un individuo que ingresa a la estación Amanecer a perpetrar el homicidio, y de los documentos aportados al presente proceso no se ha identificado que quien perpetra el hecho sea algún servidor del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual no se puede endilgar el hecho consumado por un tercero ajeno a la administración municipal a la entidad demandada.

Ahora bien, si lo que trata la parte actora es endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por no adoptar medidas de seguridad para haber evitado el homicidio de Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez al interior de la estación "amanecer" del MIO, debemos decir que, al ser el servicio público de transportes de pasajeros del Sistema Integrado de Masivo MIO, un servicio prestado por quien tiene la titularidad para ello que es la entidad METRO CALI S.A., empresa comercial del estado, prestadora del servicio público de transporte masivo y dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, siendo claro que sus actuaciones son independientes del Distrito Especial de Santiago de Cali, también se configura para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el hecho de un tercero, pues no puede endilgarse responsabilidad al Distrito por hechos propios de METRO CALI S.A., ya que son dos personas jurídicas distintas con funciones distintas también, es decir que todo lo relativo al sistema integrado de transporte masivo MIO, inclusive la seguridad en las estaciones, es del resorte exclusivo de METRO CALI S.A., y no del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ello por cuanto METRO CALI no solo es competente en la prestación del servicio público masivo de pasajeros, sino que también tiene a su cargo el desarrollo, la implementación, puesta en marcha y administración del mismo dentro de lo que se incluye las estaciones que hacen parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, de quien es titular METRO CALI S.A., teniendo la obligación de velar por su buen funcionamiento, por su seguridad y su correcta operación.

Por lo indicado, es claro que los hechos en los que fallece el joven Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez, se presentan por el hecho exclusivo de un tercero, esto es quien le propina un disparo con arma de fuego de quien se desconoce su identidad en el presente proceso, por ser de competencia de la jurisdicción penal, y si lo que se trata es de endilgar responsabilidad por no haberse evitado en hecho, debeos decir que ello sería competencia de METRO CALI S.A., y no del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI Y POR ENDE DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Se fundamenta la presente excepción derivada y consecuente de las dos anteriores, en la cual se ha demostrado al despacho que en realidad de verdad no se ha configurado falla en el servicio de parte del Distrito Judicial de Santiago de Cali, y que el hecho ocurre por el accionar de un tercero ajeno al Distrito quien propina un disparo con arma de fuego en la cabeza del menor

Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, y que por último el Distrito no es la entidad encargada del desarrollo, implementación, puesta en marcha y administración del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO, por cuanto ello es función de la empresa prestadora del servicio público de transporte masivo METRO CALI S.A., quien figura como titular del SITM MIO.

Está claro que en el presente proceso se trata de un medio de control de Reparación Directa por el homicidio perpetrado por un desconocido y en la humanidad de Jeffry Andrés Hurtado Sánchez al interior de una estación del SITM MIO, y que por ello se intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por una presunta falla en el servicio por falta de seguridad al no haberse evitado el homicidio, situación está que no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien por esta razón no se encuentra legitimada en la causa para ser parte del presente proceso.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se obligue a la parte demandada a cumplir con una obligación que en el caso que nos ocupa claramente no puede ser endilgada al municipio de Cali.

Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe excluir la responsabilidad, máxime cuando en el caso de estudio se pretende la declaratoria de una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, que claramente fue ejecutada por un tercero, y sin que se encuentre vinculada o tenga dentro de sus funciones la seguridad en las estaciones del sistema integrado de transporte masivo, que permita vincular al Distrito al proceso, por lo cual se debe exonerar de toda responsabilidad.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)**. **Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04**, indicó:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**" (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule al Distrito Especial de Santiago de Cali, con el homicidio del joven Jeffry Andrés Hurtado Sánchez perpetrado por un desconocido, al interior de la estación del MIO "amanecer", ni está dentro de las funciones del Distrito Especial de Santiago de Cali la seguridad dentro de dicha estación, la cual es del resorte exclusivo de METRO CALI S.A., entidad que tiene la titularidad las actividades de desarrollo, puesta en marcha y administración del sistema integrado de transporte masivo MIO, incluido la seguridad dentro de las estaciones, y quien es ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte del citado Distrito, lo que conlleva a que con respecto a la citada entidad se denieguen las pretensiones y por ende también en favor de mi representada.

Así las cosas, se solicita a su señoría declarar probada esta excepción y en consecuencia determinar la desvinculación del proceso no solo al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino también a mi representada **quien ha sido llamada en garantía por quien no ostenta la calidad para ser parte del presente proceso**, o declararla en la sentencia que ponga fin al proceso.

**• AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que, si bien la demanda va dirigida en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI entre otras entidades demandadas, por una supuesta falla en el servicio de seguridad al interior de la estación "amanecer" del sistema integrado de transporte masivo MIO, cuando según hechos de la demanda el joven Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, se encontraba esperando la ruta y es víctima de un disparo de arma de fuego en la cabeza, que le causa la muerte, es claro que dicha narración solo nos lleva al hecho exclusivo de un tercero ajeno a las entidades demandadas, como bien se encuentra probado en el expediente y se plasmó en anterior excepción.

Y es que debemos decir, frente al homicidio del joven Jeffry Andrés, que el mismo fue agredido de manera reprochable, por un tercero desconocido para el presente proceso y ajeno al Distrito, por lo cual no existe ningún nexo causal entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con el mencionado hecho perpetrado por un delincuente.

Recordemos que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Sobre la existencia del daño, no cabe duda, y así se encuentra probado dentro del proceso, con la temprana muerte del menor Jeffry Andres, sin embargo, no se ha probado que el daño antijurídico al menor fallecido haya sido causado por la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, por lo tanto, el daño no es imputable al Estado, y al no ser así no se da origen a su responsabilidad patrimonial por lo que no proceden las pretensiones de la demanda.

Significa lo anterior, que el hecho del homicidio del joven Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, al interior de la estación "Amanecer" del SITM MIO, por parte de un delincuente ajeno al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien le propina disparo con arma de fuego, no determina la responsabilidad del hecho en cabeza de la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, si en caso extremo e improbable que el despacho declare probadas las pretensiones de la demanda, y determine que el fallecimiento del joven fue el resultado de una falla en el servicio por falta de seguridad en la estación "amanecer" del Sistema Integrado del Transporte Masivo en la ciudad de Cali, debemos decir también, que al no estar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro de sus funciones la operación y administración del sistema de transporte masivo en la ciudad, no existe nexo causal alguno tampoco entre el daño y una supuesta falla en el servicio por cuanto como ya se dijo la seguridad de la estación no es de competencia del Distrito demandado.

Dicho lo anterior, debemos decir al despacho que, no hay ninguna evidencia que el hecho haya ocurrido por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así pues, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los requisitos para que se endilgue responsabilidad al Distrito, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien se encuentra demostrado el daño, no se ha demostrado nexo causal, es decir el nexo entre la acción u omisión del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con el daño.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo y determinante en el fallecimiento de la víctima por parte de un tercero, y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, y sin que haya sido especificado por la parte actora las razones por las cuales pretende el reconocimiento de este perjuicio, la parte demandante pretende cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, en la suma de \$103.180.289, y para ello realiza liquidación de un ingreso base de un salario mínimo para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, a lo que se incrementa el 25% equivalente las prestaciones sociales, como si se encontrara demostrado que el fallecido Jeffry Andrés Hurtado Sánchez se encontraba activo laboralmente para la fecha de su fallecimiento, y que además estuviese devengando las prestaciones de ley, faltando la parte actora a la obligación que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe ver el despacho que no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la falta de demostración de una actividad laboral reconocida y permitida para el joven fallecido, quien por demás se encontraba estudiando, y ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba de los supuestos dineros dejados de percibir, pues nótese que ni siquiera se aporta una certificación laboral con sus respectivos desprendibles de pago, o planillas de pago de la seguridad social, permiso otorgado por el inspector de trabajo, o cualquier otra prueba fehaciente que determine que el menor fallecido se encontraba generando ingresos, ni la cuantía de los mismos y que además dichos ingresos los dejó de percibir la parte actora con ocasión del fallecimiento del menor Jeffry Andrés.

Cabe anotar que al revisar la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, que se plasma a continuación, el joven fallecido se encontraba vinculado al sistema de la seguridad social en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario, lo que descarta cualquier actividad laboral, ingresos y con mayor razón prestaciones sociales.

## Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1111484440
NOMBRES	JEFFRY ANDRES
APELLIDOS	HURTADO SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2018	23/12/2021	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/11/2025 17:28:35 Estación de origen: 192.168.70.220

Así las cosas, no se demuestra de dónde saca el actor el valor pretendido, pues no prueba que el demandante se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos y por si fuera poco liquida el 25% de prestaciones sociales, cuando se indica en la demanda que el joven fallecido se encuentra estudiando, descartándose así una actividad laboral, y en caso improbable que se tenga en cuenta el documento aportado en el que se menciona que el fallecido percibía la suma de \$40.000 por día laborado como ayudante de construcción, debemos decir que en dicho documento no se manifiesta cuantos días al mes laboraba, ni cuantas horas al día, ni que días a la semana laboraba, y tampoco se aportó el permiso de trabajo expedida por el inspector de trabajo.

Frente al mencionado documento privado de contenido declarativo, donde supuestamente se certifica que el menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez desempeño el cargo de ayudante de construcción durante (2) años, hasta el 24 de diciembre de 2021, mediante contrato de obra laboral, con un salario de \$40.000 por día laborado, debemos decir que consultada la cedula de ciudadanía del supuesto empleador Jhonny Enrique Rivero de quien se manifiesta en el documento se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23025.659 en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional link [Policía Nacional de Colombia](#), el número de cedula plasmado en la certificación, encontrándose que el número de cedula 23.025.659 le corresponde a otra persona como se observa a continuación:

### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

#### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:12:03 PM horas del 13/03/2025, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° **23025659**  
Apellidos y Nombres: **MENDOZA PEREZ ORFELINA ISABEL**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

Significa lo anterior que desde ya debemos decir al despacho que se ha aportado un documento que no goza de ningún valor probatorio dentro del presente proceso, pues el mismo no podrá ser ratificado por la persona que lo suscribe, es decir el señor Jhonny Enrique Rivero, por cuanto según la página de la Policía Nacional, el número de cedula 23.025.659, le corresponde a la señora Mendoza Pérez Orfelina Isabel.

Adicional a ello consultada la cedula de ciudadanía del supuesto empleador, en la pagina de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, se observa que la cedula de ciudadanía No. 23.025.659, ni siquiera se encuentra registrada en la página de la base de datos Única de Afiliados BDUA del sistema general de la seguridad social ADRES, como se puede observar a continuación:

### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

#### Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	03/12/2025 06:54:19	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

**Recuerde.**  
La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; no se podrán realizar modificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los errores de afiliación.

**El afiliado con número de documento 23025659 no se encuentra en BDUA**

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES;

Por si fuera poco, es claro que el tipo de trabajo que intenta demostrar la parte actora realizaba el occiso, es un trabajo no permitido para menores de edad, máxime cuando según el documento aportado, dicha actividad la venía prestando desde dos años atrás al fallecimiento del menor es decir cuando tenía solo 14 años, lo que desvirtúa el contenido del documento.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos debidamente demostrados al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que la parte actora, no ha demostrado que el joven fallecido contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

“EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE, El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas. Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo”. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”.

No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante”, es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad.” (...)

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, se contraria el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía el menor Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez para la fecha de los hechos, en razón a su fallecimiento ocurrido en el mes de diciembre de 2021 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)**  
(Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de la demandante, pues no solo no se acreditó ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, y de comprobarse que la certificación laboral aportada por la parte actora es cierta, no se puede tener como un perjuicio de lucro cesante toda vez que al ser la supuesta actividad realizada por el menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, una actividad prohibida para los menores y sin tener el permiso del Inspector de trabajo y por ende ilegal no puede producir efectos dentro del presente proceso, y tampoco existe prueba alguna que las demandantes hayan dejado de percibir tales ingresos, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PERJUICIO DE DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE SOPORTE PROBATORIO.**

Fundamento la presente excepción, en el sentido de hacer ver a su señoría, que al igual que el Lucro Cesante, el daño emergente es un perjuicio económico que al ser un perjuicio material no se presume, sino que se liquida con base en las erogaciones realizadas por quien lo solicita y en el caso del daño emergente dicha liquidación se hace con base en los dineros que efectivamente se demuestren como pérdidas económicas o materiales que sufre una persona como consecuencia directa de un hecho, el que debe estar debidamente probado con facturas y documentos idóneos que convengan al juez que efectivamente dichos dineros salieron del peculio del demandante a consecuencia de los hechos objeto de demanda.

Lo indicado, no ocurre en el presente proceso, donde la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad de Un Millón Seiscientos Sesenta y Dos Mil Pesos M/cte. (\$1.672.000), sin que se haya probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente derivado de los hechos de la demanda.

Adicional a lo anterior, es de ver por parte del despacho, que si bien la parte actora aporta dos documentos con los que se pretende demostrar el supuesto daño emergente, frente a tales documentos debemos decir que no cumplen con los requisitos para ser tenido como facturas con las cuales se pueda pretender el daño emergente, y además en uno de los documentos se relaciona un osario para Paola Andrea Escarria Sánchez, pretensión esta que no se ha demostrado derive de los hechos de la demanda.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso denegando la citada pretensión.

- **PERJUICIO REVALUADO - IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Fundamento la presente excepción, de la siguiente manera;

En la Actualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se reconoce el daño a la vida en relación ni el daño por alteración de condiciones de existencia, perjuicios revaluados a través de las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial.

Ello por cuanto el daño a la salud desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, la alteración a las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico entre otros, es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y solo para el lesionado directo.

Al respecto el Honorable consejo de Estado en Sentencia de Unificación del Perjuicio Inmaterial del 28 de agosto de 2014, indicó:

(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)

Así las cosas, no es procedente la indemnización solicitada como daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, pues dichos daños fueron recogidos en el concepto de daño a la salud.

Por lo indicado debe el despacho denegar esta pretensión en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio que deben ser denegadas la totalidad de pretensiones ante la no demostración de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentre demostrada en el proceso.

### **III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierta la existencia de la póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 ANEXO 0, mencionada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, la vigencia y las partes.

Sin embargo, dicho contrato de seguros esta sujeta a las condiciones particulares impresas en la caratula de la misma, y de las condiciones generales a la cual accede dicha póliza, las cuales se aportan a esta contestación con el fin que hagan parte integral de la póliza y prueba del presente proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:** No se acepta como se expone y lo explico:

Si bien se acepta la existencia de la póliza mencionada en el hecho primero del llamamiento en garantía, no se puede afirmar que la póliza descrita ampare los perjuicios patrimoniales sufridos por la entidad tomadora o por terceros, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, causado como consecuencia de las acciones, omisiones y operaciones administrativas, en la prestaciones de sus servicios entre otros, ello por cuanto el objeto del contrato de seguros claramente manifiesta que:

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, **durante el giro normal de sus actividades**” (Negrilla ajena al Texto)

Así las cosas, es necesario que los perjuicios que se pretendan sean perjuicios derivados del giro normal de las actividades y que además ello se le impute al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cual no ocurre en el presente proceso, por cuanto el hecho no es atribuible, ni imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no se presentan los requisitos para que se endilgue una falla en el servicio, puesto que como se dijo en la contestación a la demanda principal, el fallecimiento del menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez fue producto del hecho determinante de un tercero delincuente que al interior de la estación “amanecer” del sistema integrado de transporte masivo MIO, perpetra el hecho, sin que se pueda endilgar responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien por demás no tenía injerencia alguna en la administración del servicio de transporte masivo en la ciudad de Cali, incluido la seguridad de las estaciones, es decir no está dentro del giro normal de sus actividades y por ende no existe cobertura de la póliza allegada.

Así las cosas y de demostrarse las circunstancias en que ocurrió el hecho, conforme lo manifiesta el demandante, el mismo es un hecho determinante de un tercero, lo que genera como consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual no es cierto que el riesgo mencionado en los supuestos hechos de la demanda principal se encuentre amparados en la mencionada póliza.

Adicional a lo anterior, y como quiera que la póliza se contrató bajo la figura del coaseguro el riesgo se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza como ya se dijo.

Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado y dentro de los porcentajes pactados.

**AL HECHO TERCERO:** No se acepta como se expone y lo explico:

Es cierto que la póliza mencionada se contrató con base en la figura del coaseguro en donde figuran como compañías coaseguradoras las siguiente:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Sin embargo debemos decir que no basta que la póliza se encuentre vigente para la fecha de los hechos, lo cual por demás es cierto, sin embargo la existencia de la póliza no opera de manera automática, toda vez que debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indico que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, sin embargo la demanda instaurada por la apoderada Yenny Fernanda Escobar López, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con los requisitos para que se configure falla en el servicio en contra del mencionado Distrito, por lo cual deberán despacharse favorablemente las excepciones propuestas por la entidad y por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en calidad de llamada en garantía del Distrito, y por ende no conceder las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Distrito Especial de Santiago de Cali.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que en el presente proceso la parte actora pretende se condene patrimonialmente a la parte demandada por los perjuicios ocasionados, con ocasión de la muerte del menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez (Q.E.P.D.), el día 24 de diciembre de 2021 en la estación "Amanecer" del sistema integrado de Transporte Mio en la ciudad de Cali, sin embargo de conformidad con la contestación a los hechos de la demanda principal y las excepciones propuestas, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto no se ha acreditado falla en el servicio alguna por lo menos en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, existiendo entonces falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, entre otras excepciones que se encuentra debidamente probadas, por lo cual el despacho declarar probadas las expresiones de la entidad demandada en favor del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**AL HECHO SEXTO:** No se acepta en la forma como fue expuesta y lo explico:

Si bien, es cierto que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como compañía aseguradora líder, y como coaseguradoras las Compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT No. 860.026.518-6, la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT No.860.037.707-9 y la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A., existe una relación contractual en virtud a la expedición de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000202 ANEXO 0, y que la mencionada póliza se encontraba vigente para el día 24 de diciembre de 2021 fecha en la que es lamentablemente asesinado el menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, no significa por ello que el hecho de dicho fallecimiento se encuentre amparado por la mencionada póliza, ya que como se ha mencionado, ese hecho no se encuentra amparado en la póliza en mención, pues no hay responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues existe el hecho determinante de un tercero, quien le propino disparos con arma de fuego al menor, tercero este que es ajeno al Distrito de Santiago de Cali.

Adicionalmente y de la contestación de la demanda realizada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se manifiesta no tener a cargo la seguridad dentro de las estaciones del MIO, por lo cual **no está dentro del giro normal de sus actividades, y por ende no encuentra cobertura conforme el objeto del seguro.**

Por otro lado, el hecho ocurre en la estación "Amanecer" del Sistema Integrado de Transporte Masivo, que si bien es el sistema de transporte masivo que le sirve a la ciudad de Cali, no por ello se puede endilgar responsabilidad al Distrito, pues este ente no tiene la titularidad de la administración, del sistema integrado de transporte masivo, el cual también esta a cargo de un tercero.

Es de ver por parte del Juez, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene dentro de sus funciones, la de seguridad ni de las estaciones del SITM MIO, ni de ningún sector de la ciudad, funciones estas que están a cargo de terceros, y para cada caso específico se debe determinar a quien le corresponde dichas obligaciones, que en ningún caso están a cargo del Municipio.

### **CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

Se indica en el acápite del llamamiento en garantía:

"De manera atenta solicito se cite a las siguientes Compañías de Seguros y a la casa principal y/o sucursal de Cali, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por el Doctor RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como Coaseguradoras a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.151.183, o quien haga sus veces al momento de la notificación; a la Compañía, a la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT No.860.037.707-9, Doctor MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, identificado con la C.E.284.903, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 891.700.037-9, Doctor LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se hagan parte en este proceso , a fin de que concurren al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202 Anexo 0, con vigencia día 30, mes 08, año 2024, vigencia hasta día 28, mes 02, año 2022; cuya copia acompaño junto con sus anexos, Póliza

vigente para la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda. (24 diciembre 2021).”

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto se ha demostrado que no existe falla en el servicio por parte de la entidad demandada, ni tampoco nexo de causalidad entre sus funciones con el hecho objeto de demanda configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser esta absuelta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente en las excepciones derivadas de la póliza.

#### **IV. EXCEPCIONES FORMULADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80- 99400000202 ANEXO 0.**

##### **• HECHO EXCLUIDO DE COBERTURA DE MANERA EXPRESA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Sustento como a continuación se expone:

Las condiciones generales de la póliza establecen:

**8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.**

Teniendo en cuenta que el hecho en el cual fallece el menor **Jeffry Andrés Hurtado Sánchez (Q.E.P.D.)**, ocurre cuando al parecer el menor fallecido se encuentra a espera de la ruta en la estación “Amanecer” del SITM MIO, a la cual ingresa el homicida que le propina disparo con arma de fuego y le produce la muerte, hechos estos que se encuentran debidamente probados dentro del presente proceso.

Por lo anterior el hecho del fallecimiento del menor Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez, se encuentra excluido de manera expresa de cobertura a través de las exclusiones del contrato de seguro plasmadas en las condiciones generales a las que accede la mencionada póliza.

Significa ello que ante el eventual e hipotético caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y de realizarse el estudio del llamamiento en garantía, agradezco al señor Juez dar aplicación a la presente excepción teniendo en cuenta que en virtud de la exclusión citada no puede haber declaración o condena en contra del asegurador, pues **el hecho ocurre por actos mal intencionados de terceros (AMIT)**, excluidos de manera expresa en las condiciones generales de la póliza.

Así pues y como quiera que el hecho materia del proceso se origina por el fallecimiento del menor Jeffrey Andrés Hurtado Sánchez, por un impacto de arma de fuego, este hecho no puede ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual no podrá haber declaración o condena de la citada entidad por corresponder al hecho de un tercero, a más que los actos dolosos no son objeto de cobertura por los contratos de seguro, tal y como lo dispone las exclusiones de la póliza en sus condiciones generales.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, no podrá proferirse declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante el eventual e improbable estudio del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

### **"OBJETO DEL SEGURO**

"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, **durante el giro normal de sus actividades**"

Se indica en la demanda que el hecho del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente "falla en el servicio" por el homicidio del menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez al interior de la estación "Amanecer" del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO", no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre ni la responsabilidad de la entidad demandada ni el nexo causal entre el daño y la supuesta falla en el servicio, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Por otra parte, y como también, se encuentra probado con los documentos aportados en el proceso, los supuestos hechos que dieron origen a la demanda, ocurren por un hecho violento en los cuales se encuentra involucrado un tercero desconocido en este proceso, que ingresa a la estación por la puerta telescópica y le propina disparos con arma de fuego al menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, lo que claramente configura el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Importante resaltar al despacho que según el objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"**, lo que no ocurre en este caso, donde por el contrario podemos ver, que al ser el fallecimiento del menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, originado por un tercero y no a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual, no se cumple con el objeto del contrato, lo que significa que hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, conforme las documentales obrantes en el expediente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tenía dentro del giro normal de sus actividades prestar el servicio de seguridad dentro de las estaciones del MIO, por lo cual es claro que no hay cobertura, pues como se indicó en el objeto de la póliza, la misma solo cubre los daños que se causen **“durante el giro normal de sus actividades”**

Por lo anterior y no estando dentro del giro normal de las actividades del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, prestar seguridad al interior de las estaciones del MIO, es claro que no es objeto de cobertura los hechos narrados en la demanda, a mas de no existir responsabilidad de la citada entidad.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el material probatorio allegado por la parte demandante, no se puede endilgar responsabilidad por una supuesta falla en la seguridad de la estación del SITM MIO, por cuanto el Distrito no tiene la titularidad sobre la administración de ninguna estación del SITM MIO.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000202 ANEXO 0.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE Y SBS, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 anexo 0, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura de la póliza opera por evento o vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros, el cual para la póliza en comento se encontraba vigente desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por tratarse del hecho de un tercero, lo que no es objeto de cobertura, en el improbable caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente el señor JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

**"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

**"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **DEDUCIBLE PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS, QUE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.**

En el improbable caso de encontrarse alguna obligación de mi representada, conforme las excepciones presentadas, solicito al señor JUEZ, tener como probada la presente excepción.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)”

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza, implícitas en la caratula de la póliza 420-80-994000000202 ANEXO 0, se indica:

**DEDUCIBLES: Toda y cada Pérdida: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv**

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**V. PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

- Poder para actuar que se anexa en mensaje de datos y formato PDF y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Carátula de la Póliza SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL número 420-80- 994000000202, anexo 0.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

- Pantallazo de consulta de antecedentes penales de la cedula de ciudadanía No. 23.025.659.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a la señora STPHANY SANCHEZ ESCARRIA.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho de un tercero, así como la inexistencia de falla en el servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las demás excepciones propuestas.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

### **FRENTE A LAS PRUEBA DE LA PARTE ACTORA**

Señoría con el fin de controvertir las pruebas de la parte actora solicito FRENTE A LAS **PRUEBAS DOCUMENTALES**:

No se tenga en cuenta, ni se de valor probatorio alguno al documento aportado por la parte actora, y que pretende introducir como certificación laboral del menor Jeffry Andrés Hurtado Sánchez, supuestamente suscrito por el señor Jhonny Enrique Rivero, quien supuestamente se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.025.659, em primer lugar por cuanto el documento no fue relacionado en el acápite de pruebas, simplemente fue anexado al proceso sin identificación alguna, y de otro lado por cuanto de acuerdo al certificado de antecedentes descargado por la pagina de la Policía Nacional para ese numero de cedula, se puede observar que el mismo pertenece a una ciudadana distinta, por lo cual no podrá ratificarse el documento, puesto que una vez esta persona se identifique ante el estrado de manera inmediata su señoría va a conocer que la cedula no pertenece a quien suscribió el documento.

No obstante lo anterior, y en caso que su señoría desestime este planteamiento, solicito:

### **RATIFICACION DE DOCUMENTOS:**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de los siguientes documentos, por tratarse de documentos privados de contenido declarativo y emanado de terceros:

Certificación laboral de Jeffry Andrés Hurtado Sánchez suscrita por la persona a quien le corresponde el número de cedula 23025.659

### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

**Dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se indica:**

**3 Videos**, relacionados como registro fílmico de la demanda.

Se desconoce, por cuanto no se puede determinar que el sitio donde fue grabado sea en la estación "Amanecer" del SITM MIO y por cuanto se desconoce la autenticidad y confiabilidad del documento, la fecha de su realización y su autor.

### **FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito a su señoría negar la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 212 del código de General del proceso que al respecto reza:

#### **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios**

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

En la prueba testimoniales solicitada por la actora y que se relacionan a continuación, incumple lo consagrado en la anterior norma, por cuanto solo se menciona los nombres de los testigos sin manifestar su dirección.

Jhonny Enrique Rivero  
Linda Polo Moreno  
Juan David Herrera  
Luz Amanda Arteaga Vélez

### **FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO**

ME OPONGO SEÑOR JUEZ A LA SOLICITUD DE OFICIO, en donde la parte actora pretende que el despacho solicite información a las entidades Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO y Alcaldía de Santiago de Cali, por las siguientes razones:

En primer lugar, es de decir que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Es decir que la parte actora debió aportar las pruebas con la cuales pretende demostrar los hechos de la demanda, adicional a lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del mismo código:

"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

## **INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA**

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

### **VI. ANEXOS:**

Los relacionados como pruebas documentales.

### **VII. NOTIFICACIONES**

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18<sup>a</sup>-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [Carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:Carlos.galvez.acosta@gmail.com)

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**  
**C.C. No 79.610.408 de Bogotá.**  
**T.P. No 125.758 del C. S. de la J.**